

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C.,

REF: N° 110014003078-2020-00496-00

Yully Andrea Duarte Bohórquez y Jorge Esneider Leguizamón como propietarios del establecimiento de comercio “**DULEG INGENIEROS AMBIENTALES Y OCUPACIONALES**”, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la sociedad **QHSEASESORIA E INGENIERIA AMBIENTAL S. A.S.**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el contrato de transacción visto a folios 15 a 19.

No obstante, se observa que dicho documento no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., dado que no existe una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor a favor de quien pueda ejecutarla.

En efecto, el establecimiento de comercio no ostenta la calidad de “persona”, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 515 del C. Co., “*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*” (se subraya). Luego, al ser considerado como “un bien”, mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica.

Es así que el pagaré allegado adosado al plenario no cumple con requisitos los dispuestos por el legislador comercial para que pueda ser tenido como título valor con merito ejecutivo y en consecuencia, la orden de pago deberá ser negada.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fcf3a0756198fa1b6d3af232d5a5fb7acacfd3192f3a2fc2e5672ca4b784e0

Documento generado en 03/08/2020 05:26:04 p.m.